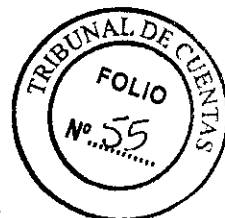




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 119/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Expte. Letra TCP-VA N° 140/2018

Ushuaia, 22 de agosto de 2018.-

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL

Vuelve a este Cuerpo de Abogados el Expediente Letra: **T.C.P.-V.A. N° 140/2018**, caratulado "**S/ PRESENTACIÓN NOTA EXTERNA N° 012/2018 C.P.S.P.T.F.**", a fin de emitir informe legal.

I.- ANTECEDENTES.

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación realizada por Elisa DIETRICH y Mónica DIAZ, Vocales por los Pasivos y Activos de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, en la cual solicitaban la intervención del Organismo de Control Externo en el marco del Decreto provincial N° 1624/2018, mediante el cual se autorizó el pago de una asignación extraordinaria por persona y por única vez, de \$ 6.000, pagaderos en dos cuotas iguales, a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros cuya caja otorgante sea un organismo previsional provincial.

Las presentantes señalaron que por Disposición de Presidencia C.P.S.P.T.P.F. N° 555/2018 se aprobó en la Caja de Previsión el gasto en concepto de complementaria "**ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA**" 1° CUOTA, autorizando la liquidación correspondiente por \$19.542.000.

A través de Informe Legal N° 101/2018 Letra T.C.P. – C.A. tomó intervención el área legal de este Organismo de Control, opinando que resultaba

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

competente el Tribunal de Cuentas para entender en el asunto, en particular, la partida presupuestaria a la que correspondería imputar el pago de la “*asignación extraordinaria*” y si la Caja de Previsión estaría habilitada para realizar dicha erogación con fondos propios a favor de los agentes pasivos, teniendo en cuenta la declaración de emergencia del sistema por Ley provincial N° 1068 y su prórroga.

Posteriormente, mediante Nota Externa N° 020/2018 agregada a fs. 22/30 las Vocales de la Caja, Elisa DIETRICH y Mónica DÍAZ, acompañaron a las actuaciones copia de la Resolución de Fiscalía de Estado N°29/2018 del 23 de julio de 2018 materializando las conclusiones del Dictamen F.E. N° 05/2018, en el que se analizó la legalidad del Decreto provincial N° 1624/2018.

A través de las Notas Externas N° 1630/2018 y 1631/2018, ambas Letra: T.C.P. – S.L., se solicitó información complementaria al Presidente de la Caja Previsional y a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, además de requerir la intervención de la Secretaría Contable de este Tribunal mediante Notas Internas Letra: T.C.P. – S.L N° 1431/2018 y 1549/2018.

El Presidente de la Caja de Previsión Social, Rubén Alberto BAHNTJE, respondió por Nota N° 264/2018 Letra: Presidencia C.P.S.P.T.F. el requerimiento realizado, adjuntando el Expediente N° 1555/18 mediante el cual se tramitó el pago de la primer cuota de la asignación, copia del Acta de Directorio N° 47 en la que se aprobó la Resolución de Directorio N° 25/2018, copia de la Resolución de Directorio N° 25/2018 y copia de las Disposiciones de Presidencia N° 768/2018 y 769/2018.

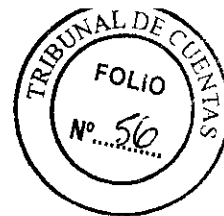
No hubo respuesta por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, en tanto que la Secretaría Contable de este Tribunal respondió a través del Informe Contable N° 381/2018 Letra: T.C.P. - C.P.S.T.F. suscripto por el C.P. Fernando R. ABECASIS, Auditor Fiscal Subrogante, el que fue incorporado a fs. 45/53 de las actuaciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

II.- ANÁLISIS.

Con tales antecedentes vuelve el expediente a la suscripta para emitir informe sobre el pago de la "asignación extraordinaria" a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de la Caja de Previsión Social.

Al respecto, cabe recordar que el Decreto provincial N° 1624/18 en su artículo 4 estableció: *"Autorizar el pago de una Asignación Extraordinaria por persona y por única vez, de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00), pagaderos en dos cuotas iguales, a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros cuya caja otorgante sea un organismo previsional provincial, conforme los mecanismos de liquidación y pago que actualmente se llevan adelante para el pago de las Asignaciones Familiares previstas en el Decreto Provincial N° 2901/17, sus normas antecesoras, modificatorias y complementarias. La primer cuota será abonada el día quince (15) de junio de 2018 y la segunda a los siete (7) días del pago de los haberes del mes de julio de 2018 (...)".*

A su vez, por Disposición de Presidencia C.P.S.P.T.P.F. N° 555/2018 se resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- APROBAR el gasto en concepto de complementaria "ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA" 1° CUOTA y autorizar la liquidación correspondiente por la suma total de PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 19.542.000,00), efectuando las deducciones que correspondieren (...)*

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se encuentra imputado a las partidas presupuestarias, según Anexo II, del ejercicio económico y financiero en vigencia".

De la respuesta aportada por el Presidente de la Caja de Previsión Social, agregada a fs. 35/43 de las actuaciones, surge que la Caja procedió a realizar el pago en concepto de "asignación extraordinaria" a los jubilados y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

pensionados del sistema, de la manera habitual con la que se realiza el pago de asignaciones familiares, habiéndose efectuado el mismo el 15 de junio de 2018 con recursos propios e imputado a la partida presupuestaria “beneficios previsionales”.

Manifiesta el Presidente de la Caja que con posterioridad al pago de la primer cuota de la asignación extraordinaria, el organismo fue notificado del Dictamen de Fiscalía de Estado N° 05/2018, por lo que a efectos de salvar las observaciones planteadas en el mismo se emitió la Resolución de Directorio N° 25/2018.

Respecto al análisis del Decreto provincial N° 1624/2018, el Fiscal de Estado de la Provincia concluyó en el Dictamen F.E. N° 05/2018, que: “(...) *excede el marco de las competencias que son propias del Poder Ejecutivo la de fijar unilateralmente en cabeza de la Caja de Previsión Social la obligación de hacer frente al pago de sumas de dinero con recursos propios. Ello, más allá del loable fin que una medida de la especie pudiera perseguir y más aún considerando que la Legislatura Provincial ha prorrogado recientemente la emergencia del Sistema de la Seguridad Social por dos años, hasta el 1° de enero de 2020, con miras a la 'regularización integral de la situación de crisis actual mediante la implementación de una administración eficaz y con el objeto primordial de ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema, asegurando a las generaciones presentes y futuras el acceso al derecho de la seguridad social en el ámbito de las normas locales que lo regulan'* (cfr. art. 1° de la Ley N° 1190 y 2° de la Ley 1068).

Reitero, el gobierno y la administración del sistema previsional que la ley determina en favor del ente autárquico para ser cumplido a través de sus autoridades y mediante los recursos allí previsto (cf. Arts. 1, 2, 17, sig. y cctes. de la Ley N° 1070), o en otras palabras, la potestad de obtener, administrar y disponer sobre los recursos propios que tiene el organismo, veda la posibilidad de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

que el Poder Ejecutivo pueda, de forma unilateral, fijar una obligación de pago en cabeza de éste a su exclusivo cargo, tal y como sucediera con la asignación del art. 4º del Decreto 1624/18".

Por su parte, la Resolución de Directorio N° 25/2018 del 8 de agosto, incorporada en copia a fs. 40, emitida con posterioridad al conocimiento del Dictamen de Fiscalía de Estado, consideró: "Que la ley 20.586 dispuso que los jubilados y pensionados del país, cualquiera fuera la Caja Nacional a la que ellos pertenecieran, percibiría las asignaciones familiares previstas en la ley nacional Nro. 18.017, complementada luego por la ley nacional nro. 21.372, que equiparó al sistema a los titulares de pensiones a la vejez, invalidez, graciabiles y de leyes generales.

Que dicha normativa resultaba plenamente aplicable en la jurisdicción territorial, inclusive luego del dictado de la ley 23.775, hasta tanto no fuera derogada o modificada por las autoridades provinciales competentes, tal como lo tiene interpretado el Superior Tribunal de Justicia local en forma pacífica.

Que los decretos provinciales nros. 1793/96, 3216/97, 129/99, 1867/00 y 2901/17 regulan el alcance de las asignaciones familiares pero nunca suprimen de sus efectos a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas por los organismos provinciales.

Que conforme jurisprudencia Superior Tribunal de Justicia de la Provincia la competencia para modificar los aspectos de la reglamentación de la norma se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo provincial, siempre que no se altere con ello espíritu, circunstancia que a la fecha se ha mantenido y que se encuentra en cabeza del Organismo Previsional la obligación de pago de las asignaciones familiares a sus beneficiarios.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que el decreto 1.624/18 visto dispone el pago de una Asignación Extraordinaria, por única vez, para todos los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros que por imperio del artículo 2 de la ley 561 se encuentran referenciados los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria estatal, no alterando con ello la norma vigente, sino cuantificando un beneficio de alcance general.

Que no obstante la emergencia del régimen previsional local, declarada por ley 1.068 y ley 1.210 resulta dable tener presente que el artículo 23 de la ley 1.070 en cuanto dispone que en caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente ley solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado.

Que en dicho contexto la Caja de Previsión Social de la Provincia abonó la primera cuota de pesos TRES MIL (\$ 3.000) el día 15 de junio de 2018, restando abonar la siguiente cuota de pesos TRES MIL (\$ 3.000) signado en el artículo 4 del decreto provincial 1.624/18.

Que por su parte se expidió la Fiscalía de Estado mediante Resolución F.E. Nro. 29/18 y Dictamen F.E. Nro. 05/18 a instancia de presentación formulada por las Vocales Electas de la CPSPTF, Sra. Mónica Diaz y Elisa Dietrich, señalando que no resulta competencia del Poder Ejecutivo disponer el pago de dicha suma.

Que atento el carácter de Asignación Extraordinaria previsto en el artículo 4 del Decreto del Visto corresponde que el Directorio del Organismo adhiera a los términos y alcances del mismo, ratificando el pago formulado y disponiendo el pago de la segunda cuota allí prevista, ello previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Que tomo intervención la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos mediante Dictamen N° 38/2018, el cual se tiene por íntegramente reproducido en este acto.

Que se somete a discusión los términos de la presente, procediéndose a la votación correspondiente que arroja el siguiente resultado:

AFIRMATIVA: BAHNTJE; TAGLIAPIETRA.-

NEGATIVA: DIETRICH; DIAZ.-

Que lo expuesto, el Directorio de la Caja de Previsión Social resuelve por mayoría de los presentes, con el doble voto de presidencia, proceder en consecuencia (...)

**EL DIRECTORIO
DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Adherir a los términos y alcances del decreto provincial 1.624/2018, y en lo particular al artículo 4to. del mismo, ello por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Ratificar el pago de pesos TRES MIL (\$ 3.000) efectuado por la CPSPTF el día 15 de junio de 2018 a cada uno de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones de este Organismo.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar el pago de la segunda cuota prevista en el artículo 4to. del decreto provincial Nro. 1.624/18, previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 4º.- Imputar el gasto a la partida presupuestaria que corresponda (...)"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en la Nota N° 264/2018 el Presidente de la Caja agregó que, a fin de mejorar la exposición del gastos del sistema previsional, por Disposición de Presidencia N° 768/18 se estableció la apertura de una partida denominada “*Asignaciones Familiares*” la que fuera utilizada para la liquidación correspondiente a la segunda cuota de la “*asignación extraordinaria*” y que se utilizará en lo sucesivo para el registro de las mismas en las liquidaciones de pagos mensuales.

De los términos de la Resolución de Directorio N° 25/2018, en particular de sus considerandos, surge que los decretos provinciales que regulan el alcance de las asignaciones familiares nunca suprimen de sus efectos a los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas, encontrándose en cabeza del Organismo Previsional la obligación de pago de las asignaciones familiares de acuerdo a la Ley N° 20.588 y su par N° 18.017, tema que no se discute por esta parte.

El asunto es que la “*asignación extraordinaria*” dispuesta por el Decreto N° 1624/2018 no es una asignación familiar, y por tanto no es extensible a la Caja la obligación de pago que si tiene en cuanto a las asignaciones familiares.

La Caja de Previsión resolvió imputar el primer pago de la asignación a la “*partida presupuestaria que corresponda*” según el texto de la Disposición de Presidencia N° 555/2018, aclarando en Nota N° 264/2018 Letra Presidencia CPSPTF y Disposición de Presidencia N° 759/2018 que debido a la falta de subpartida específica para registrar las asignaciones familiares la primer cuota de la “*asignación extraordinaria*” fue imputada presupuestariamente a cada beneficio previsional, en tanto que para la liquidación correspondiente a la segunda cuota se utilizó la nueva partida creada, denominada “*asignaciones familiares*”.

En resumidas cuentas, la Caja considera que el pago de la “*asignación extraordinaria*” dispuesta por decreto no altera la normativa vigente,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

no es asignación familiar sino una cuantificación de un beneficio de alcance general.

El Fiscal de Estado sobre el tema había expresado: "(...) Se cuestiona en la presentación en trato que por el art. 4º del Decreto N° 1624/18, se hubiera autorizado el pago de una Asignación Extraordinaria, por persona y por única vez, a cancelar en dos cuotas, a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiro cuya caja otorgante sea un organismo previsional provincial.

Ello, dado que se considera que dicha autorización, enmarcada en el régimen de asignaciones familiares, resultaría ilegítima puesto que se ha ordenado al ente autárquico previsional efectuar un pago sin remitirle las partidas pertinentes y bajo un sistema (régimen de asignaciones familiares) que no podría utilizarse a ese fin.

Sobre el punto, debo decir que asiste razón a las denunciantes".

En efecto, como tiene dicho Julio Armando GRISOLIA, las asignaciones familiares son prestaciones no remunerativas que contempla el sistema de seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia.

"Las asignaciones familiares no son una contraprestación laboral, sino que su pago se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador, por ejemplo, el tener un hijo. No integran el salario, ya que son asignaciones no remunerativas y, por ende, no están sujetas a aportes ni a descuentos previsionales ni tienen incidencia en el SAC, ni en las indemnizaciones, ni en las licencias y, además, son inembargables" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, autor citado, Lexis Nexis Depalma, 2004, pág. 993/994).

En dicho sentido, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos "Aldamini Juan Carlos v. Poder Ejecutivo nacional" (sent.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

int. 18.584 del 21/04/1998), consideró que el derecho a percibir asignaciones familiares no se relaciona con el salario sino con la existencia de cargas de familia; sosteniendo que la remuneración está vinculada a la calificación, cantidad y calidad del trabajo y no a la situación familiar del trabajador.

Por tanto, siendo que la “*asignación extraordinaria*” fue prevista para todos los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros sin importar su condición familiar, y atento que respecto a la primer cuota se aplicaron descuentos judiciales, no podría sostenerse que fuera una asignación familiar.

Respecto a la partida a la que correspondería imputar el pago el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Fernando R. ABECASIS, concluyó en Informe Contable N° 381/2018 Letra T.C.P. - C.P.S.T.F., en relación al pago de la primer cuota, que “+ *En cuanto a la imputación presupuestaria de dicha erogación se asignó a las partidas 5.1.1. Jubilaciones y retiros y 5.1.2. Pensiones (Transferencias al Sector privado para financiar Gastos Corrientes), según la Clasificación por Objeto del Gasto. En virtud de lo expuesto anteriormente, se deja de manifiesto que, si bien el tratamiento contable de la “Asignación Extraordinaria” fue correcto, el Organismo debió discriminar en otra partida distinta a la de “Asignaciones familiares”, por lo que resultaría un mero error de imputación del gasto.*

+ *En cuanto a la clasificación, al momento de liquidar, se consideraron las características propias de todo concepto no remunerativo, tratándolas como una asignación familiar, tal como se dispusiera en el Decreto Provincial N° 1624/18.*

+ *Que en virtud de lo manifestado por el Presidente, se contaba con partida presupuestaria suficiente”. El resaltado es propio.*

En tanto que, en relación al pago de la segunda cuota de la “*asignación extraordinaria*” y su imputación no se ha expedido el Auditor Fiscal, por lo que procedería darle intervención.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Ahora bien, habiendo adherido el organismo previsional a través de Resolución de Directorio N° 25/2018 a los términos y alcances del Decreto provincial N° 1624/2018, a pesar que la Resolución F.E. N° 29/2018 observó que excedía la competencia del Poder Ejecutivo más aún considerando la emergencia del sistema, corresponde analizar si la Caja de Previsión estaría habilitada para realizar dicha erogación con fondos propios a favor de los agentes pasivos no obstante la declaración de emergencia del sistema por Ley provincial N° 1068 y su prórroga.

Al respecto, deviene oportuno recordar la siguiente normativa:

La Ley provincial N° 1068 (Prom: 11/01/16 D.P No 020/16. Public: B.O.P. 11/01/2016) dispuso: **"Artículo 1°.-Declárase la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el lapso de dos (2) años, los que se computarán desde la fecha de la sanción de la presente. El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura provincial, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación, un informe circunstanciado que deberá relevar el impacto de las medidas previstas en la presente, de acuerdo a los fines tenidos en miras con su sanción durante el lapso de emergencia. El Poder Legislativo, previo análisis de la información remitida, podrá prorrogar por única vez la emergencia aquí declarada por un plazo igual o inferior a dos (2) años. Asimismo, durante el plazo de la emergencia el Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura provincial informes semestrales del avance y aplicación de las medidas dispuestas en la presente ley.**

Artículo 2°.- Las medidas que se disponen en la presente ley estarán orientadas a la regularización integral de la situación de crisis actual mediante la implementación de una administración eficaz y con el objeto primordial de ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

sostenibilidad del sistema, asegurando a las generaciones presentes y futuras el acceso al derecho de la seguridad social en el ámbito de las normas locales que lo regulan". El resaltado es propio.

A través de la Ley provincial N° 1190 (Prom: 28/12/17. D.P.N: 3699/17 Public: B.O.P.: 28/12/17) se prorrogó por dos años más la emergencia del sistema previsional, aunque limitada a la vigencia de algunos artículos de la Ley 1068.

"Artículo 1°.- Prorrógase la Emergencia del Sistema de la Seguridad Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispuesto por el artículo 1o de la Ley provincial 1068, por el lapso de dos (2) años, los que se computarán a partir del 1o de enero de 2018. La prórroga estará limitada a la vigencia de los artículos 2, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 22 y 24. Las medidas e instrumentos previstos en el Título III de dicha ley, en razón de sus alcances y efectos a largo plazo y su autonomía normativa se encuentran sujetas al cumplimiento de sus propósitos, mantendrán su vigencia hasta la efectiva implementación de los mecanismos allí previstos y en la medida del cumplimiento de los objetivos que se propone alcanzar (...)".

Como se desprende de la normativa transcrita, la emergencia del sistema previsional, vigente hasta el 1 de enero de 2020, tiene por objeto primordial ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema.

La administración del sistema previsional provincial está a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia, siendo sus autoridades las enunciadas en la Ley provincial N° 1070 (Prom: 11/01/2016 D.P No 030/16.Public: B.O.P.: 13/01/16).

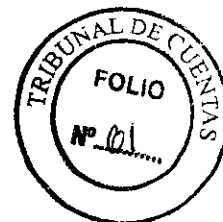
De acuerdo a los artículos 1° y 2° de la Ley provincial N° 1070 "(...) la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF) como organismo descentralizado de carácter autárquico (...) tendrá a su cargo la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

administración del Sistema Previsional Provincial (...)", teniendo "por objeto el gobierno y la administración del sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la Provincia –incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244, destinado a agentes dependientes de los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia".

La conducción y administración de la Caja está a cargo de un Presidente y un Directorio, quienes son asistidos por un comité asesor (artículo 3º Ley 1070) y como tales, teniendo en cuenta la declaración de emergencia del sistema previsional, responsables también de *"la implementación de una administración eficaz... con el objeto primordial de ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema"*.

La sustentabilidad y sostenibilidad del sistema no podría analizarse aisladamente por la toma de una decisión en concreto, en el caso, otorgar la asignación extraordinaria a los pasivos, sino que debería verse el desenvolvimiento del sistema previsional en su conjunto (si había recursos presupuestarios suficientes, medidas adoptadas para generar ingresos a fin de cubrir dicha erogación, etc.); análisis que excede la competencia del abogado y que el Auditor Fiscal, por su profesión e inmediatez en el acceso a la información presupuestaria y financiera del organismo previsional, podría realizar con el seguimiento correspondiente, o bien recurrirse al mecanismo previsto por el artículo 16 de la Ley 1.070.

Si bien en un primer momento, con la Disposición de Presidencia N° 555/2018, la Caja sólo ejecutaba una decisión tomada por el Poder Ejecutivo en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

relación a extender la “*asignación extraordinaria*” a los agentes pasivos, en virtud de la Resolución de Directorio N° 25/2018 es el Organismo Previsional el que toma la decisión de abonar la asignación a los beneficiarios del sistema.

Y ésto tiene relación, en mi opinión, con la aplicación del artículo 23 de la Ley provincial N° 1070, de la que pretende echar mano el organismo previsional conforme el noveno considerando de la Resolución de Directorio N° 25/2018: “*Que no obstante la emergencia del régimen previsional local, declarada por ley 1.068 y ley 1.210 resulta dable tener presente el artículo 23 de la ley 1.070 en cuanto dispone que en caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente ley solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado*”.

A mi modo de ver, si del análisis de sustentabilidad y sostenibilidad del sistema surgiera que la decisión de la Caja generó un déficit, no serían los sujetos enunciados en el artículo 2 de la Ley provincial N° 1070 -*los tres poderes del Estado provincial, sus Municipalidades y Comunas, Entes Autárquicos y Descentralizados y Sociedades con Participación Mayoritaria Estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia*- los que debieran afrontar las consecuencias de la insuficiencia de los fondos del sistema previsional.

Ello, por cuanto fueron las autoridades de la Caja -con votos en disidencia- las que decidieron la adhesión a los términos del decreto, no pudiendo ser responsabilizados los organismos enumerados en el artículo 2 de la ley de la generación de déficit alguno, porque ninguna ingerencia tuvieron en la decisión tomada por la Disposición de Presidencia C.P.S.P.T.P.F. N° 555/2018 rectificada por su par N° 759/2018 y la Resolución de Directorio N° 25/2018.

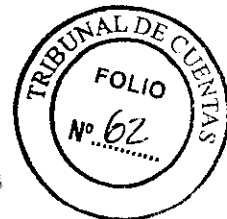
El artículo 23 de la Ley 1070: “***En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja, los sujetos enunciados en el artículo 2° de la presente ley solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficit por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficit que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego. A los efectos de este artículo se considerará como: a) déficit de los sujetos enunciados en el artículo 2º de la presente ley a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan sus respectivos afiliados activos y pasivos en concepto de aportes y contribuciones y pagos de prestaciones; y b) déficit del sistema: a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan la totalidad de los afiliados activos y pasivos, comprendidos en el régimen de previsión provincial en concepto de aportes y contribuciones y de prestaciones". El resaltado es propio.

Por lo expuesto, en mi opinión, no corresponde analizar de manera parcializada la sustentabilidad o sostenibilidad del sistema previsional por una medida aislada, adhesión al Decreto provincial N° 1624/18, sino que es un análisis de mayor envergadura y tiempo, que excede la incumbencia profesional del cuerpo de abogados de este Tribunal de Cuentas.

El artículo 5º de la Ley 1070 prevé: "Son funciones del presidente: (...) c) conceder o denegar jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561; d) resolver sobre reconocimiento de servicios y demás cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente ley; e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos; (...) p) disponer el de los beneficios

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.”

A su vez, de acuerdo al artículo 13° son funciones del Directorio, entre otras: “(...) m) *realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos, debiendo remitir la misma antes del 31 de agosto de cada año a la Legislatura provincial para su conocimiento. Asimismo trienalmente, deberá presentar en la misma fecha una proyección financiera de largo plazo*”.

Se le atribuye al Presidente la función de conceder beneficios, resolver cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la ley, interpretar la aplicación de dichas normas y de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia, resolviendo los casos no previstos. A su vez el Directorio tiene la obligación de realizar al 31 de agosto de cada año proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos, las cuales entiendo que podrán ser de utilidad para analizar el impacto de la Resolución de Directorio N° 25/2018 en el marco de la Ley provincial N° 1190 y sus objetivos.

Por tanto son las autoridades de la Caja, encargadas del gobierno y administración del sistema, las que en primer término podrán evaluar si pueden afrontar gastos extras que no respondan a los establecidos por la Ley provincial N° 561 y no cuenten con sus respectivos aportes y contribuciones.

III.- CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en mi opinión, no procede analizar de manera parcializada la sustentabilidad o sostenibilidad del sistema previsional por una medida concreta y aislada sino que, el impacto de la Resolución de Directorio N° 25/2018 en el marco de la Ley provincial N° 1190 y sus objetivos, deberá apreciarse en el desenvolvimiento del sistema previsional en su conjunto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



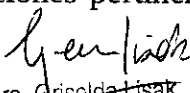
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por otro lado, habiéndose expedido el Fiscal de Estado sobre la legalidad del Decreto provincial N° 1624/2018, emitido la Caja de Previsión Social la Resolución de Directorio N° 25/2018 ratificando la Disposición de Presidencia N° 555/2018 y expresado el Auditor Fiscal en Informe Contable N° 381/2018 Letra T.C.P. - C.P.S.P.T.F. que la imputación presupuestaria del gasto efectuado por la primer cuota no merecía mayores objeciones, entiendo que corresponde solicitar la intervención del Auditor respecto de la imputación presupuestaria de la segunda cuota y elevar las actuaciones al Plenario para su análisis.

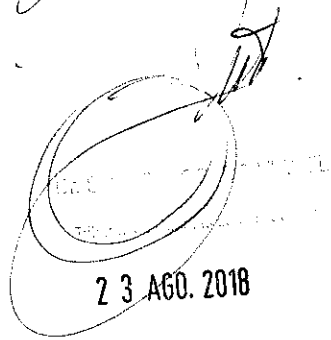
Con las consideraciones pertinentes se remiten las actuaciones para continuidad del trámite.


Dra. Griselda Lisak
ABOGADA
Mat. Prov. N° 373
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE TIERRA DEL FUEGO

Señor Vocal. Hgado
en ejercicio de la Presidencia

Dr. Miguel Louguitano

Comparece el Criterio Técnico por
el Dr. Guido Busch en el Informe Legal N° 19/2018
entre REP-CA y el resto de actuaciones por continuidad del
del delito.


23 AGO. 2018